



Ayuntamiento de Valladolid
Plaza Mayor, 1
47071 VALLADOLID

Asunto: Actuación de la policía local de Valladolid / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4328/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja tenía que ver con el escrito presentado ante esa Entidad local por D. XXX, el día 26/04/2021, con nº de registro XXX, en relación con la actuación de la policía local derivada de un problema de ruidos existentes con la vecinos de la vivienda situada debajo de la suya, que había derivado en la apertura de una investigación sin que tuviera conocimiento de que existiera denuncia, y donde solicitaba se le informara por escrito si había sido formulada alguna contra él.

Según manifestaciones del autor de la queja, se consideraba que la actuación de la policía no había sido todo lo correcta que debía, y que, además, hasta el día de la fecha no se había recibido contestación alguna por escrito.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar

“En relación al escrito presentado por el Procurador del Común de Castilla y León nº de referencia 4328/2021, se informa lo siguiente.

Efectivamente un Agente de la Policía Municipal de Valladolid ha intervenido por un problema de ruidos en el XXX.

*Nos requirió telefónicamente la responsable de los pisos tutelados de la XXX:
(...).*



Nos solicitó una mediación con los vecinos del XXX de dicho portal por un problema de ruidos.

Parece ser que los vecinos del XXX se quejan de los ruidos causados en el bajo, en el interior de un piso tutelado de la XXX. En dicho lugar viven personas con discapacidad intelectual y solicitaba un poco de sensibilidad hacia dichas personas.

El Agente XXX, como Policía de zona, acudió a realizar la mediación, hablando con los residentes del piso bajo y con los del XXX, concretamente con D. XXX. Se le informó que si se producían molestias por ruidos contactara con Policía Municipal, para evitar enfrentamientos entre los vecinos.

Posteriormente, el 26 de abril se recibió un escrito de esta persona en Policía Municipal para informarse sobre si existía alguna denuncia sobre él.

De nuevo, el Agente de la zona acudió a su domicilio para responderle personalmente a dicho escrito y hacer seguimiento del asunto. Fue informado de que no existía ninguna denuncia formal contra él por parte de la XXX.

Se siguió el procedimiento habitual para intentar resolver este tipo de situaciones.

No se han vuelto a recibir quejas de ninguna de las partes implicadas

(...)

Se adjunta copia del informe que realizó el Agente que se entrevistó con D. XXX”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista material o sustantivo, analizada la documentación obrante en esta Procuraduría, con los datos de que disponemos, no tenemos ningún elemento de juicio que nos permita dudar de la correcta actuación de los agentes de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones.

Entendemos que su proceder está sujeto a crítica, y que la valoración de sus actuaciones, dependiendo del punto de vista de quién la realiza, pueden ser o no cuestionables; pero, en todo caso, con relación a la queja a que se refiere presente expediente, se advierte que del informe remitido por la Policía Municipal, cabe concluir:

1º.- Que la actuación de esta obedeció a una llamada telefónica que requería su presencia por un problema de ruidos en el XXX de Valladolid, que se corresponde con las



funciones que tiene atribuidas por su estatuto profesional desarrollado a partir de lo que establece la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2º.- Que posteriormente, recibido su escrito, un Agente se personó en su domicilio para informarle que no existía ninguna denuncia sobre Ud., así consta en el informe arriba transcrito cuando indica que *“el Agente de la zona acudió a su domicilio para responderle personalmente a dicho escrito y hacer seguimiento del asunto. Fue informado de que no existía ninguna denuncia formal contra él por parte de la Fundación Personas”*.

A mayor abundamiento, en el parte de servicio elaborado por el propio Agente consta que *“se informa a D. XXX de manera verbal del estado del asunto, no existiendo en ese momento abierto ningún expediente sancionador por parte de la Policía Local”*.

Por otra parte, debemos agregar que sobre el contenido de los informes remitidos por el Ayuntamiento, esta Procuraduría carece de medios y competencias legales para realizar valoraciones críticas o paralelas de los informes que emite la Policía Local del Ayuntamiento de Valladolid, por estar elaborados por Agentes de la autoridad. De ahí que, con carácter general, otorguemos presunción de veracidad *“iuris tantum”* a dichos informes, presunción que, por lo señalado, no podemos rebatir.

No obstante lo anterior, desde un punto de vista formal no consta que por el Ayuntamiento se haya dado contestación por escrito, como solicitó D. XXX, a su reclamación.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el



procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...»

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que “*las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local*”; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que “*las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo*”.

Conviene en este punto traer a colación lo que razona el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con



plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

También parece necesario recordar que la reclamación presentada lleva casi siete meses sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamación presentada, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma, por escrito en tiempo y forma, tal y como se le había solicitado, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Que por el Ayuntamiento de Valladolid se proceda, a la mayor brevedad, a dar contestación por escrito a la solicitud formulada por D. XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López